-----Trelew, 12 de febrero de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., P. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 32 – Año 2021), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 01 - Año 2021), a fin de resolver los recursos de apelación, interpuestos y fundados por la parte demandada a fs. 104/112vta. contra la admisibilidad preliminar dictada a fs. 50 y a fs. 114/121vta. contra la resolución que hace lugar a la medida cautelar dictada a fs. 97/98, concedidos ambos recursos a fs. 122. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 50/vta. el juez de grado declaró formalmente admisible la acción de amparo incoada por los Sres. P. P., J. L. y S. G. C. F. con el patrocinio letrado de los Dres. R. P. C. y S. C. y ordenó el traslado de la acción interpuesta. Refiere que ante la falta de pago de la mayor parte del salario de los trabajadores no existe otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso que la acción de amparo. Señaló que la demanda ha sido promovida dentro del plazo de 30 días establecido en la norma ya que los accionantes habrían tomado conocimiento del perjuicio al percibir sus haberes de octubre a principios de enero de 2021. Agrega que además los actores denuncian violación arbitraria del derecho constitucional del trabajo y a la estabilidad en el empleo público. Expresa que se encuentran cumplidos los demás requisitos formales establecidos en el art. 6 de la ley V Nro. 84.----------

-----Que a fs. 97/98 el magistrado de feria hace lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Provincia del Chubut a que en el término de dos días de notificada deposite en las cajas de haberes de los actores las sumas correspondientes al ítem salarial 1158 descontado (adicional remunerativo no bonificable) del mes de octubre de 2020 y que cuando abone conforme el cronograma de pagos de la Administración Pública los haberes de noviembre y subsiguientes, los liquide y deposite incorporando el referido adicional, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Para ello señaló que con la documental acompañada a fs. 51/90 se encuentra acreditada la situación de los accionantes con la certeza que se requiere para el dictado de la medida cautelar. Describe que los accionantes son dependientes de la Provincia del Chubut y que se desempeñan como pilotos de aeronaves de la Dirección Provincial de Aeronáutica. Explica que en autos la cuestión traída a resolución del amparo es que no han sido enviados a efectuar los cursos necesarios para poder ejercer sus funciones como pilotos, agrega además que tiene acreditada la falta de pago con los haberes de octubre del adicional remunerativo no bonificable identificado con el código 1158 que representa para los demandantes el 75 % de sus haberes comparados los recibos de

octubre 2020 con los de septiembre 2020. Explica que existe un acuerdo conforme se desprende de la documental glosada a fs. 69/70 que con fecha 28/02/19 la Provincia del Chubut manifiesta que los pilotos se encuentran en condiciones de volar y comprometiéndose a reprogramar las capacitaciones para ese año, que sumado a ello el 28/05/19 ante el reclamo de los trámites de capacitación de los pilotos expone que los mismos se encuentran iniciados pero se realizarán las formulaciones y reformas correspondientes a los efectos de lograr que las capacitaciones se inicien en un término de 45 días, por lo cual logran acreditar el conflicto y el compromiso asumido por la demandada de darle una solución a la realización de los cursos o certificaciones necesaria para poder efectuar con normalidad sus tareas. Agrega que en tal contexto y no existiendo actuación administrativa alguna que justifique la falta del pago del adicional, que representa la mayor parte del haber aparece acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, toda vez que se tratan de créditos de naturaleza alimentaria y que la privación de los mismos requería al menos una actuación administrativa previa que justifique tal accionar. Explica que conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo 202/1975 firmado por la Asociación Argentina de Aeronavegantes y la provincia, los tripulantes que ampara gozan del derecho a la estabilidad en sus empleos, categorías, función y escalafón, excepto que en caso de previa instrucción sumarial se decretara la separación del cargo. Indica que el amparista P. P. gozaría de tutela sindical por ser delegado de APLA comunicada mediante nota del 29/11/18 obrante a fs. 65 con mandato hasta el mes de noviembre de 2020 por lo que en su caso dado lo dispuesto por el art. 52 de la ley 23.551 no podrían ser modificadas sus condiciones laborales sin la previa exclusión de dicha tutela.----------II) Que a fs. 104/112vta. se presentan los Dres. D. F. R. y J. A. T. en representación de la Provincia de Chubut y apelan la admisibilidad preliminar decretada. Transcriben la resolución atacada. Cuestionan la falta de fundamentación de la resolución, citando jurisprudencia. Expresan que el juez de feria debió analizar con mayor celo los presupuestos de viabilidad de la acción intentada, máxime que así lo manda el art. 7 de la ley de amparo. Expresa que ante la carencia de fundamentación se la exime a su parte de efectuar mayores argumentos tendientes a obtener la revocación de la misma. Señala que existe ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta exigidas por la norma constitucional. Refieren que no justifican que dicho adicional forma parte del haber como tampoco que intempestivamente fueron dejados de abonar y en forma discriminatoria. Señalan que no existe falta de pago íntegro de los haberes. Relatan que todo el personal de la Dirección de Aeronáutica percibe dicho adicional denominado “adicional de vuelo” siempre y cuando presten efectivamente funciones

como tales y se hagan presentes en las dependencias de la citada Dirección para estar a disponibilidad para trabajar en días hábiles e inhábiles según el Decreto 323/1992 que crea dicho adicional. Explican que en el caso de los amparistas tal como surge del expediente administrativo Nro. 1081/2020-SGG, iniciado por la Asesoría de Gobierno, que dichas actuaciones se forman a partir de la nota del Director de Aeronáutica provincial que en la nota adjunta cuenta que los amparistas por su propia decisión no realizan actividad o servicio alguno (vuelos) desde hace aproximadamente dos años. Relatan que la voluntad administrativa de revisar la legitimidad del pago de dicho adicional a personal que por propia voluntad y sin instrucción alguna en tal sentido justamente no lleva a cabo dicho servicio se remite al mes de junio del año 2020. Señalan que debió el magistrado analizar los requisitos para la procedencia del pago del adicional que no integra el haber normal y habitual de un empleado de Aeronáutica provincial sino presta efectivamente el servicio. Expresan que el Estado provincial respeta la condición fundamental que hace pasible el pago de dicho adicional que es la efectiva prestación de servicios de piloto y/o mecánico de aviones o por lo menos el extremo debe estar en permanente disponibilidad. Remarcan que la pretensión de autos jamás podría haber tenido cauce legal útil mediante la acción de amparo, señalan que este remedio es el último recurso frente a situaciones excepcionales en el que la carencia de otras vías legales aptas, haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma. Indican que los amparistas tenían a su alcance herramientas legales más aptas como en el caso de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo trámite específico hubiera prestado un adecuado ámbito de debate y prueba más adecuado para dirimir el asunto. Agregan que para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho lo que no se verifica en la especie. Dan cuenta de que se invoca sin probar la violación al derecho del trabajo, al salario, a la estabilidad laboral del empleado público. Formulan reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------

-----Que a fs. 114/121vta. apelan la medida cautelar dictada mediante sentencia interlocutoria Nro. 04/2021 del 25/01/21. Señalan que el magistrado de feria se limitó a esgrimir expresiones dogmáticas sin vinculación con el supuesto de autos, prescindiendo de la realidad de los hechos, pues si bien señala que se funda en la documental aportada por los amparistas, no la analiza pormenorizadamente. Reconocen que los amparistas son dependientes de la Provincia del Chubut, de los informes elaborados por la Dirección de Aeronáutica Provincial contenidos en la Nota Nro. 15/21-DAP surge que al tiempo de liquidarse los haberes de octubre de 2020 los amparistas no revisten la calidad de pilotos, toda vez que por propia voluntad se

ausentaron de sus tareas y se inhabilitaron expresamente. Dan cuenta que sólo el carácter de pilotos no los habilita para percibir la bonificación especial que crea el Decreto Nro. 323/1992, pues requiere como condición esencial que los pilotos presten dichas funciones para la DAP, que piloteen aviones. Efectúan un análisis del Decreto citado y señalan que el mismo obliga a una permanente disponibilidad del agente que debe trabajar en días y horas hábiles o inhábiles y que como corolario de ello indica que la bonificación especial que éste crea se otorgará a los pilotos que cumplan servicios en la Dirección Aeronáutica. Señalan que la negativa a prestar funciones de piloto sin fundamento jurídico alguno les hace perder el derecho al cobro de dicha bonificación. Indican que surge de la documental aportada por los amparistas la no exigibilidad de realizar un entrenamiento con simulador de vuelo como condición para no trabajar. Afirman que el entrenamiento en un simulador de vuelo no es una condición para tripular la aeronave que deben pilotar los amparistas. Explican que tratándose de una medida innovativa es exigible una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, dado que constituye una decisión excepcional que altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado. Expresan que el magistrado analizó pobremente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, omitiendo hacer lo propio respecto del interés público comprometido. Citan doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Agregan que el objeto de la medida cautelar coincide con el de la acción principal, por lo que deberá ser revocada. Formula reserva del caso federal y solicitan se deje sin efecto la medida cautelar decretada por los fundamentos dados.----------

-----III) Los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

-----Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante, lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, Fallos: 329:1951). ----

-----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local (ley V Nro. 84) es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la

forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., "El amparo", Ed. Plantense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251).

Como define la Corte Suprema de la Nación, "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental" (CSJN, Fallos: 329:2552). ----------

-----Centrado entonces el tema de debate es de preguntarse si existen otros medios judiciales más idóneos. Es que no debe olvidarse que si el agravio que pretende cuestionarse por la vía del amparo es susceptible de repararse en forma semejante por otras vías más idóneas, va de suyo que habiendo carriles legales suficientemente hábiles a esos efectos, no se podrá echar mano del remedio procesal del amparo.------

-----Sobre dicho punto la doctrina enseña comparando a este remedio con otros como el proceso ordinario que "el artículo 43 habilita al amparo como medio expedito y rápido, y justamente el procedimiento ordinario no tiene estas características, por lo que no puede servir como medio más idóneo, ni tiene la finalidad del amparo ni opera en situaciones en las que se da, pues aquél apunta a dar certidumbre al derecho, y éste sirve teniendo como presupuesto un derecho cierto". (Adolfo Rivas. cit. por Toricelli, Maximiliano, "Los alcances del artículo 43 parrafo 2º. La consolidación de la buena doctrina", en La Ley, 2001-B, pág. 128).----------

-----Morello, por su parte, afirma que antes había que demostrar que las otras vías eran menos que el amparo, ahora el legitimado tendrá la carga de acreditar la inexistencia de un procedimiento mejor. Concluye, que el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable (Morello Augusto M. y Vallefin, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Ed. Lep, La Plata, 1995, p. 35.citado en "Los nuevos perfiles del amparo", Guevara, Augusto Martiniano, L. L. Gran Cuyo 2002, 457).----------

-----Obviamente que la idoneidad no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad. Es que la "vía más idónea" no es sólo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso en concreto. ----------

Ahora bien, cabe preguntarse cómo debe determinarse la idoneidad del proceso de amparo con relación a otro tipo de procesos, por caso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la demandada en su apelación, y este análisis no debe realizarse en forma abstracta sino en el caso en concreto. Nuestro Superior Tribunal ha reseñado que el análisis debe hacerse en el caso en concreto, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad de la cuestión. Así ha dicho que "...para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo" (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000).----------

-----Y lo cierto es que efectuando este análisis en concreto y tratándose de los salarios que tienen carácter alimentario, el tiempo que insumiría el proceso propuesto por la apelante para satisfacer el derecho de los trabajadores, podría ocasionar un perjuicio que a la postre podría resultar irreparable.----------

-----En definitiva deberá analizarse si el acto reputado como lesivo reviste arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; si existe algún proceso más eficaz para tutelar el derecho conculcado; si se respeta el principio de bilateralidad. En tal orden de ideas, la respuesta es negativa, es decir, dados los derechos conculcados a los amparistas entiende este cuerpo que la acción que se intenta es la más adecuada a los fines de restablecer los mismos. ----------

-----Es que la acción contencioso administrativo de plena jurisdicción en modo alguno brindaría un adecuado resguardo de los derechos en juego, ya que estamos en presencia de una mengua importante de los salarios si se toma en consideración y comparan los recibos de haberes acompañados por los amparistas a fs. 83/90, respecto del mes de octubre del 2020 donde no se les ha abonado el adicional remunerativo no bonificable (Código 1158) pues dicho ítem representa un 75 % del quantum total del salario de los amparistas.----------

-----IV) Además, cabe señalar que el derecho a la estabilidad se estima esencial a la relación de empleo público, que ha sido definido como la facultad de conservar el cargo y gozar de los derechos estatutarios mientras que ninguna causa legal determine la extinción del vínculo o altere la relación funcional (Farrando, Ismael - Martínez, Patricia R. - Abalos, María Gabriela, "Manual de Derecho Administrativo", Ed. Depalma, Buenos

Aires, 1996, pág. 361). Así, las normas que la estipulan radican su operatividad en la proscripción de la modificación en forma discrecional de las condiciones del vínculo habido entre las partes, en el caso el salario.----------

-----Consecuente con ello, la actividad administrativa que conduce a la pérdida de esa estabilidad en el empleo, no constituye una facultad discrecional de la Administración Pública, sino una facultad reglada o vinculada. Al personal que goza de la estabilidad no puede modificársele las condiciones de empleo sino por las causas y procedimientos que determine la ley, pues su exigencia se desprende del art. 14 bis de la Constitución Nacional. ----------

-----Va de suyo, que no sólo las causas que justifican la pérdida de la estabilidad para el empleado público, sino también las formalidades a cumplir para que dicha pérdida se haga efectiva, tanto pueden surgir de la ley formal sino también de Decretos y Reglamentos, al constituir autolimitaciones que se impone el Poder Administrador (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, Tº III-B, pág. 299).----------

-----Con acierto se ha señalado que es la gravedad y claridad de la arbitrariedad o ilegalidad -y no la gravedad del daño- la puerta de ingreso a esta acción (Zunino, Ángel Rodolfo, "El nuevo régimen constitucional sobre acción de amparo, Requisitos de admisibilidad", Foro de Córdoba Nro. 36, 1997, pág. 136, citado por Gómez, Claudio Daniel, en "Acción de Amparo Nuevas Fronteras", Ed. Advocatus, Córdoba, pág. 109). -

-----Repárese, que es la propia demandada quien reconoce que luego de un análisis de la nota remitida por el Director de Aeronáutica Provincial y de dar intervención Asesoría General de Gobierno se inicia el expediente administrativo, no obstante, y pese a que el mismo no habría concluido, pues nada de ello dice la apelante, proceden a descontarle el ítem en cuestión a los amparistas. ----------

-----En virtud de ello, cabe concluir que existe verosimilitud en el planteo de arbitrariedad e ilegalidad que los amparistas denuncian al proceder al descuento del ítem 1158 y que además no existe otra vía más idónea que la presente, por cuanto la entidad del derecho y el daño que evidencia la pérdida considerable de su fuente de ingreso justifica la apertura de la vía constitucional.----------

-----V) En consecuencia de lo anterior corresponde confirmar la resolución dictada el 14 de enero de 2021 en cuanto considera satisfecho el control de procedencia formal preceptuado por los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley V Nro. 84, y provee la tramitación de la acción de amparo deducida.----------

-----VI) En cuanto al análisis de la medida cautelar dispuesta mediante sentencia interlocutoria Nro. 04/2021 obrante a fs. 97/98, corresponde razonar lo siguiente.-----

-----Sabido es que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

-----Según Podetti, las medidas cautelares son "actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

-----El tribunal cimero nacional ha señalado que "la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074). No huelga señalar que este criterio aplica también para las medidas cautelares "innovativas". ----------

-----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. ----------

-----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala, SIL Nro. 46/2016; García de

Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

-----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277). ----------

-----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CNFedContAdm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo – incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “C., D. R. c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

-----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018 de esta Sala).----------

-----En este caso, nos encontramos ante un supuesto en que el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, sino porque la espera de tal acto procesal puede ocasionar en la parte reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso, en el caso, los amparistas se verían privados de una parte importante de su salario que hace al derecho alimentario, repárese que en el caso del Sr. P. A. P. de $ 167.897 que cobró en el mes de septiembre 2020 pasó a cobrar al mes siguiente la suma de $ 34.942 (ver recibos de fs. 83 y 84), lo propio ha ocurrido con el Sr. J. E. L. que en septiembre 2020 percibió un haber de $ 137.459 mientras que al mes siguiente cobró $ 33.885, en tanto que el Sr. S. C. F. cobró en el mes de septiembre la suma de $ 164.014 y en octubre 2020 percibió la cantidad de $ 31.026. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado

de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (conf. Arazi, Roland, en “Medidas Cautelares”, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391). ----------

-----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

-----Este Tribunal ha adherido a la posición de la Corte Federal, en el sentido de la viabilidad de las medidas precautorias contra la administración para lo cual no se exige prueba de certeza del derecho (CSJN, Fallos: 306:2060), sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).----------

-----También tiene dicho este Tribunal que, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por finalidad suspender la aplicación de esos actos requiere por parte de los jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornan viable su concesión. ----------

-----No debe perderse de vista que, en principio, la presunción de legitimidad de que gozan los actos de los otros poderes del estado, obsta a la procedencia de la medida, no obstante ello, corresponde tener en cuenta que no cabe extremar el rigorismo de los recaudos para otorgar una tutela cautelar cuando existen especiales circunstancias que aconsejan su procedencia.----------

-----Siguiendo los criterios antes expuestos, y dentro del análisis acotado al que habilita este incidente cautelar, de las constancias documentales acompañadas por la parte actora (ver fs. 51/90) se encuentran adunadas los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada de verosimilitud del derecho y el peligro invocado por la parte actora. ----------

-----Por otra parte, no puede soslayarse que el transcurso del tiempo agrava la situación valorada en el párrafo anterior, por lo que de no hacerse lugar a la cautelar en estudio, las posibilidades de evitar una afrenta a los derechos de los amparistas quedarían reducidas a cero.----------

-----De lo discurrido puede afirmarse entonces, que existe una amenaza cierta de consumación del daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar (Vallefín, Carlos; "Protección cautelar frente al Estado", Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2002, pág. 65). ----------

-----En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución interlocutoria Nro. 04/2021 que luce a fs. 97/98 en todas sus partes cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

-----IV) Por la forma en que se resuelve la cuestión las costas por la actividad de Alzada se impondrán a la apelante vencida (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----Sin regular honorarios a los Dres. D. F. R. y J. A. T. dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR las resoluciones de fs. 50/vta. y 97/98 venidas en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----III) SIN REGULAR honorarios a los Dres. D. F. R. y J. A. T. dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. S. Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___04_____ DEL AÑO 2021 – SIL– CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA